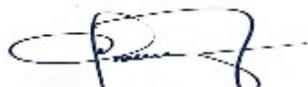


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **11 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que, el apoderado de la parte ejecutante presentó incidente de regulación de honorarios y obra en el expediente solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación Ordinario
Ejecutante	Alba Nubia Velásquez
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00462 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1498

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho resolver el incidente de regulación de honorarios y la entrega de títulos, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a que, dentro del presente asunto, el despacho a través de Auto No. 920 del 25 de mayo de 2023 puso en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SUB 88385 del 29 de marzo de 2023 expedida por Colpensiones; mediante

memorial del 30 de mayo de 2023, el abogado **Diego Fernando Huertas Calderón**, apoderado de la parte ejecutante, manifestó que la obligación reporta un cumplimiento parcial, estando pendiente únicamente el pago de las costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo que fueron ordenadas en el mandamiento de pago. **(A13 ED)**

Posterior a ello, el 6 de julio de 2023, se radicó en este despacho judicial, memorial del abogado **David Orlando Mina Velásquez**, quien, solicitó el pago del título judicial No. 460010001731617 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. SUB88385 del 29 de marzo de 2023 que en su artículo cuarto respecto del título No. 469030002854250 de fecha 29/11/2023 por valor de \$5.626.390 adjuntando memorial poder a su favor. **(A15 ED)**

Ante ello, el profesional del derecho **Diego Fernando Huertas Calderón**, el 9 de agosto indicó que, en el evento de que se reconozca derecho de postulación al nuevo apoderado, se dé inicio incidente de regulación de honorarios a su favor. **(A16 ED)**

Bajo este panorama, este despacho al revisar el memorial poder aportado por el abogado **David Orlando Mina Velásquez**, observa que el mismo no cumple con los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, ello en razón a que fue aportado como documento digitalizado, sin presentación personal conforme a lo regulado en el artículo 74 del CGP y sin prueba alguna de que haya sido conferido por el ejecutante a través de alguno medio digital, óptico o similar.

Sobre el particular, debe recordarse, que la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del CGP, permite dos formas

optativas, al momento de otorgar el mandato judicial, **la primera**, bajo el régimen tradicional, es decir, bajo las adendas, del 74 inciso 2 del CGP, que exige la presentación personal de las firmas del mandante ante una autoridad notarial o judicial, evento en el cual deberá aportarse al proceso los documentos en formato digital que acrediten tal diligencia. **La segunda**, es a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico o plataformas digitales, para ello, se requiere como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “*deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga.

En este caso, el memorial poder aportado, no acredita ninguna de las modalidades antes indicadas, y carece de la dirección electrónica del apoderado en mención, por tal razón no es posible

reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **David Orlando Mina Velásquez**, y de forma concomitante, tampoco es factible tramitar la solicitud de entrega de títulos elevada por dicho profesional del derecho, hasta tanto no se acredite su legitimación en el proceso.

Ahora, en lo que respecta al incidente de regulación de honorarios formulado por **David Orlando Mina Velásquez**, en vista a que no obra “renuncia” “terminación” o “revocatoria tacita o directa” del mandato judicial, éste sigue vigente, y no es posible darle trámite al mentado incidente, dado que no ha operado ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 76 del CGP, que dan fin al poder, siendo inescindible para este despacho, se aclare tal situación, motivo por el cual se requiere a la demandante **Alba Nubia Velásquez** a fin de que aclare la vigencia o terminación del poder otorgado del abogado **Diego Fernando Huertas Calderón**, aportando para ello, los documentos respectivos de una eventual terminación del mandato, como la revocatoria, terminación y/o los paz y salvos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al profesional **David Orlando Mina Velásquez** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.112.224.336** portador de la tarjeta profesional **234.445** del C.S. de la J., conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por el abogado **David Orlando Mina Velásquez** identificado con cedula de ciudadanía

No. 1.112.224.336 portador de la tarjeta profesional **234.445** del **C.S. de la J.**, conforme a las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Negar el incidente de regulación de honorarios elevado por el abogado **Diego Fernando Huertas Calderón**, conforme a las motivaciones de este proveído.

CUARTO: Requerir a la ejecutante **Alba Nubia Velásquez** a fin de que aclare la vigencia o terminación del poder otorgado del abogado **Diego Fernando Huertas Calderón**, aportando para ello, los documentos respectivos de una eventual terminación del mandato, como son la revocatoria, terminación y/o los paz y salvos a que haya lugar.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA